



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01224-2022-PA/TC
JUNÍN
EUSEBIO GUADALUPE ALDANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Guadalupe Aldana contra la resolución de fojas 217, de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de diciembre de 2007, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales. Manifiesta que, como consecuencia de haber laborado para la Compañía Minera Huarón SA, desde el 16 de mayo de 1973 hasta el 13 de marzo de 1991, en la sección protección interna (vigilante de explosivos en mina), expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad por la absorción de polvos minerales y otros agentes químicos y biológicos, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia.

La emplazada contesta la demanda señalando que el demandante no acredita con prueba alguna cuándo contrajo la supuesta enfermedad profesional y que además el certificado que acompaña el actor a su demanda carece de valor probatorio por estar solo suscrito por 2 médicos y no por 3 que son los que deben integrar toda comisión evaluadora de enfermedades profesionales.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 18 de agosto de 2021 (f. 174), declaró infundada la demanda por considerar que de la revisión de la historia clínica se advierte que no obran exámenes clínicos importantes, como las pruebas de laboratorio y rayos X y tampoco obra el examen auxiliar de espirometría que resulta importante para acreditar la enfermedad profesional que se alega, por lo que el certificado médico carece de verosimilitud por cuanto no ha sido presentado en autos una historia clínica que lo respalde.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 311/2022

EXP. N.º 01224-2022-PA/TC
JUNÍN
EUSEBIO GUADALUPE ALDANA

La Sala Superior revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado médico que se ha adjuntado en este proceso requiere de una historia clínica sustentada en todas las evaluaciones pertinentes para acreditar la enfermedad profesional que se alega, hecho que no ocurre en autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, cabe precisar que mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera exclusiva el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero.
5. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01224-2022-PA/TC
JUNÍN
EUSEBIO GUADALUPE ALDANA

6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) estableció las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
9. En el presente caso, el accionante, con la finalidad de acreditar que padece la enfermedad profesional y así acceder a la pensión de invalidez solicitada, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2019 (f. 149) ha presentado el Certificado Médico n.º 000771 D.S 166-2005-EF, de fecha 19 de abril de 2016 (f. 136), emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, en el que se indica que padece de neumoconiosis con un menoscabo global de 68 %.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01224-2022-PA/TC
JUNÍN
EUSEBIO GUADALUPE ALDANA

10. En tal sentido, importa mencionar que el Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
11. Se debe indicar que en la Historia Clínica 395318 que obra de fojas 163 a 169 no obran el examen de espirometría ni su respectivo informe médico suscrito por un médico especialista en neumología, así como tampoco se advierte que se haya practicado el examen de Rayos “X”, ni obra el informe radiológico suscrito por un médico radiólogo; lo que conlleva a determinar que la historia clínica no cuenta con todos los exámenes e informes de resultados que sustenten de manera idónea el certificado médico presentado por el demandante, por lo que carece de valor probatorio para acreditar las enfermedades que el actor alega padecer.
12. Por consiguiente, en el presente caso, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC. Allí se fijan las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos, por lo cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ